



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1035/2021

**ACTOR:** MARIO LUIS PRADILLO  
SÁNCHEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA,  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, COMISIÓN  
NACIONAL DE ENCUESTAS,  
TODAS DEL PARTIDO MORENA Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per saltum* o salto de instancia, por Mario Luis Pradillo Sánchez,<sup>1</sup> por su propio derecho y quien se ostenta como afiliado al partido MORENA, así como aspirante a candidato a presidente municipal de Santa Lucía

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o accionante.

del Camino, Oaxaca del referido partido político.

El actor controvierte la resolución dictada el treinta de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-OAX-1212/2021, que resolvió su procedimiento sancionador en el que declaró improcedente su medio de impugnación, así como el oficio CEN/CJ/J/589/2021 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual, entre otras cosas, se le informó que en el caso de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no fue necesario realizar encuesta, además que la designación recayó en Juan Carlos García Márquez como candidato por el referido partido al mencionado cargo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> .....	7
TERCERO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa del escrito inicial, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1035/2021

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca realizó la declaración formal del inicio del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.<sup>2</sup>
3. **Registro.** El actor manifiesta que, el cinco de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> presentó su solicitud de registro vía digital ante MORENA como aspirante a candidato para la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
4. **Publicación de candidatura.** Señala que el veintitrés de marzo, tuvo conocimiento, a través de la página oficial de Facebook del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, que Juan Carlos García Márquez resultó designado como candidato a la

---

<sup>2</sup> Tal como se advierte de la página de internet del referido Instituto local: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que se le hubieran notificado los argumentos por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones determinó desestimar su perfil como aspirante.

**5. Primer juicio ciudadano local.** El veintisiete de marzo, el actor impugnó la designación de Juan Carlos García Márquez ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien reencauzó dicho medio a la CNHJ de MORENA.

**6. Oficio CEN/CJ/J/589/2021.** El catorce de abril, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA notificó al actor sobre el Oficio CEN/CJ/J/589/2021, mediante el cual le informó, entre otras cosas, que, para el caso de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, no fue necesario realizar encuesta, además de que la designación recayó en Juan Carlos García Márquez como candidato al cargo mencionado.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El dieciocho de abril, el actor presentó ante el Tribunal local, un nuevo juicio ciudadano para impugnar el contenido del Oficio CEN/CJ/J/589/2021 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que se registró con la clave JDC-107/2021.

**8.** El diecinueve de abril, el pleno del Tribunal local determinó reencauzar el Juicio Ciudadano JDC/107, a la CNHJ de MORENA.

**9. Resolución impugnada.** En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, la CNHJ de MORENA resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-1212/2021, en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1035/2021

declarar la improcedencia del medio de impugnación. La resolución le fue notificada al actor el treinta de abril, según lo manifiesta.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El cuatro de mayo, el actor presentó vía correo electrónico ante la CNHJ de MORENA un juicio ciudadano en contra de la determinación señalada en el punto que antecede. En la demanda solicitó que la controversia se conociera mediante el salto de instancia.

11. **Recepción ante la Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias remitidas por la CNHJ en la Sala Superior de este Tribunal Electoral; mismas que el once de mayo se integraron en el expediente bajo la clave SUP-JDC-844/2021.

12. **Acuerdo de reencauzamiento.** El catorce de mayo la Sala Superior determinó remitir las constancias que integran el medio de impugnación, para efectos de que, ante la solicitud expresa del actor de que la controversia se conozca mediante salto de instancia y, al surtirse la competencia a favor de esta Sala Regional, sea este órgano jurisdiccional quien **a la brevedad** analice si procede o no el salto de instancia y, resuelva lo que en Derecho proceda.

13. **Recepción en esta Sala Regional.** El diecinueve de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación

**14. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1035/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir una resolución del órgano intrapartidista de MORENA, relacionada con la improcedencia de su medio de impugnación y la designación de Juan Carlos García Márquez a la candidatura antes referida; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79,



apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia del *per saltum***

17. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

18. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>4</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

19. Ahora bien, en el estado de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo,<sup>5</sup> en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>5</sup> De conformidad con el calendario electoral publicado en la página de internet del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de selección al cargo de presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

20. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Improcedencia**

21. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, se estima actualizada una ante la ausencia de firma autógrafa del promovente.<sup>6</sup>

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

---

<sup>6</sup> En similares términos se resolvió en los expedientes SX-JDC-504/2021 y SX-JDC-505/2021, SX-JDC-608/2021, SX-JDC-832/2021, SX-JDC-877/2021 y SX-JDC-935/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1035/2021

23. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.
24. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.
25. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.
26. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

27. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

28. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.<sup>7</sup>

29. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.<sup>8</sup>

30. Asimismo, es importante precisar al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

---

<sup>7</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro; "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

31. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>9</sup> o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>10</sup>

32. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

33. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

34. Además, la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos

---

<sup>9</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>11</sup>

**35.** Con base en las anteriores premisas normativas, y debido a que no estamos en el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral,<sup>12</sup> esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Mario Luis Pradillo Sánchez, toda vez que, como se indicó, éste fue enviado al correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.<sup>13</sup>

**36.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca; todos

---

<sup>11</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>12</sup> Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1035/2021

ellos de MORENA, por conducto de sus titulares para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios del presente juicio y remitieran las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas en este órgano jurisdiccional.

37. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior se sustenta en la tesis **III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.<sup>14</sup>

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; **de manera**

---

<sup>14</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>.

**electrónica o por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca; todos ellos de MORENA, adjuntando copia certificada de la presente determinación; y, por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1035/2021**

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.